

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref: Protección al Consumidor  
JACKELIN ASTRID LLANOS  
MENESES vs  
CONTINAUTOS Y OTROS S.A.S.  
II INSTANCIA  
Expediente No. 17-13984**

El Despacho procede a dictar sentencia en el proceso especial de la referencia, el cual fue remitido en apelación por la Superintendencia de Industria y Comercio-delegatura para asuntos jurisdiccionales de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

1. Pidió la demandante se ordene mediante sentencia al concesionario CONTINAUTOS S.A., cambiar el vehículo Chevrolet captiva sport de placas ZYP 727 modelo 2014 de color rojo cristal por uno nuevo, idéntico o de similares características al adquirido, dado que las reparaciones de las fallas que ha presentado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 11 de la ley 1480 de 2011, no han sido solucionadas a satisfacción por el proveedor, además las características del defecto presentado indican una discrepancia entre lo ofrecido y lo recibido.

2. Que en consecuencia, se deben indemnizar los perjuicios ocasionados por el no uso del vehículo Chevrolet en los términos y propósito para el que fue adquirido, los cuales calcula en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000,00)

3. Y que en caso de no acceder al cambio del automotor, le sea devuelto el dinero pagado con la indexación y los intereses causados.

**Hechos**

Relató la demandante que el día 24 de junio de 2014, celebró contrato de compraventa con el concesionario CONTINAUTOS S.A.S., por un valor de \$61.990.000,00 mcte según consta en la factura de venta No. FAV -55156 de esa fecha, expedida por dicho concesionario.

Que desde el momento en que Salió del concesionario presentó un ruido al que la nueva propietaria demandante no le dio mayor importancia. Sin embargo el ruido se fue intensificando hasta presentar un bajón de energía quedando totalmente apagado.

Que el 8 de junio de 2016, fue llevado al taller autorizado por Chevrolet, en donde le hicieron un scanner que no reportó ninguna falla.

Que un mes después presentó la misma falla, ingresando nuevamente al taller el 14 de julio y luego el 22 de agosto de 2016.

Que el 6 de septiembre de ese mismo año cuando debía recoger el vehículo le informaron en el taller que continuaba presentado el ruido y que no se había identificado la causa.

Que el 14 de septiembre siguiente no le entregaron reporte alguno de los daños, en cambio, el vocero del taller le dice que las reparaciones y cambios están por garantía y que debe esperar la respuesta de GENERAL MOTORS COLMOTORIES quienes son los que autorizarían el proceso de reparación, el cual consistía según ellos, en el desarme del motor y la caja de cambios, cumpliendo el vehículo a esa fecha 65 días desarmado y 4 meses más desde la primera reclamación.

Que el 6 de enero de 2017, la demandante recibió oficialmente comunicación de fecha 16 de septiembre de 2016, por medio de la cual se le informaba que el vehículo se encontraba disponible para ser retirado desde el 24 de noviembre de 2016, aclarando que se le generarían costos de parqueadero.

Que la demandante está siendo perjudicada económicamente debido a que diariamente debe desplazarse a su lugar de trabajo y diligencias, lo que le cuesta entre 50 y 100 mil pesos semanales.

Que así mismo el vehículo no ha podido ser utilizado para el propósito para el que se compró, el cual era buscar un ingreso adicional mensual como carro contratista en una entidad estatal, por los daños mecánicos presentados desde su compra.

Que suscribió contrato de arrendamiento de vehículo automotor No. 2480 para transporte con la entidad EDITORIAL REVISTA DEL CONGRESO VERACIDAD Y GESTIÓN S.A.S. el cual tiene por objeto "entregar en alquiler el vehículo Chevrolet captiva de placas ZYP 727 en perfecto funcionamiento, externa e internamente en buen estado" por un término de 2 años, a partir del 15 de enero de 2016, lo cual como es lógico, no ha podido cumplir.

Agotado el requisito de procedibilidad de la reclamación directa, acudió a la Superintendencia de industria y comercio correspondiente.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante providencia del 7 de febrero de 2017, admitió la demanda mediante el trámite verbal del Código General del Proceso, con observancia de las reglas consagradas en la ley 1480 de 2011 o estatuto del consumidor.

Notificado el concesionario demandado, adujo su oposición a las pretensiones pues afirma que cumplidos todos los arreglos y encontrándose en disponibilidad de entrega del automotor, no hay lugar al cambio del mismo por uno nuevo. Propuso como excepciones, el “cumplimiento de la garantía” y la “inexistencia de fallas recurrentes” que den lugar a la reposición pedida.

Agotada la instancia y proferida la decisión de fondo, el 27 de octubre de 2017, la Superintendencia declaró la falta de legitimación en la causa por activa, en virtud de la ausencia de consumidor final de la señora JACKELIN LLANOS MENESES y negó en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

Apelada la decisión, con los argumentos expuestos en la audiencia, ampliados mediante escrito que obra a folios 112 a 114 del cuaderno de la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio, las diligencias fueron allegadas a este despacho, para avocar conocimiento y poner fin a la controversia planteada.

## **CONSIDERACIONES**

Reunidos los aspectos formales para decidir de fondo, se contrae la presente decisión a determinar, como reparo central de la apelación, si el negocio jurídico en que se fundó la demanda, se celebró entre la demandante como consumidora y la demandada como destinataria de las previsiones de la ley 1480 de 2011, pues de no ser así sin duda ambos estarán excluidos de su regulación y consecuencias legales.

Como se tiene claro con la actuación cumplida, la sentencia denegó las pretensiones de la demanda por ausencia de legitimación por activa fundada en la afirmación según la cual la actora carece de la invocada calidad de consumidora en el caso concreto toda vez que vislumbró la ausencia de la característica de consumidora final frente al vehículo adquirido, a voces del artículo 5° numeral 3 de la ley 1480 de 2011. Y a este punto, en contrario se dirigió la apelación.

Comenzaremos pues por recordar que las normas del estatuto del consumidor solo pueden aplicarse a negocios jurídicos cuyo objeto sea precisamente ese: el consumo de bienes y servicios. El artículo 2° delimita su aplicación a los derechos y obligaciones surgidas entre proveedores y consumidores sin perjuicio de la aplicación de las normas generales para relaciones que no se encuentren previstas en esta ley.

Esta ley protege especialmente al consumidor en cuanto a los bienes y servicios que adquiera del mercado y que deben contar con estándares mínimos de calidad e idoneidad, donde se le brinde información completa, veraz, transparente y que en caso de daños pueda recibir una reparación integral y oportuna, (artículo 5, numeral 1.5).

Pero trae también la definición del consumidor al cual se encuentra dirigida. De conformidad con el numeral 3 del mismo artículo 5, la ley 1480 de 2011, precisa que consumidor es: *“toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido el concepto de consumidor el de usuario”*.

Este concepto comprende a las personas naturales o jurídicas, entendiendo por consumidor final quien haya adquirido el producto o servicio para satisfacer una necesidad propia, de su esfera privada, familiar o doméstica y empresarial, con la importante salvedad para este último caso que no esté ligada a su actividad económica.

La Corte en sentencia STC11346-2018 de 5 de septiembre de 2018 dijo sobre el punto: *“siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta del sujeto-persona natural o jurídica- persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio”*, pues solo puede tenerse como consumidor al destinatario final, esto es el que los utiliza o consume para sí o su familia. Luego de acuerdo con esta normatividad, debe concluirse que esta categoría es para un sujeto calificado por la misma norma.

Bajo estos parámetros, y para el caso puesto bajo consideración, la demandante no puede tener la calidad de consumidora dado que la relación fáctica presentada no permite ver en forma alguna que ella hubiese actuado como usuaria final, en el negocio jurídico de la compraventa del vehículo pues precisamente de los hechos de la demanda indica que lo adquiría para cumplir con un contrato de arrendamiento del mismo en favor de una entidad pública y no manifiesta que esa sea una actividad distinta a su habitual empresarial.

Naturalmente hay una diferencia entre el disfrute del bien y su uso para derivar del mismo un provecho económico del cual no se sabe si es la actividad ordinaria de la demandante o no; luego su intención de compra, decididamente no era una necesidad propia o de uso simplemente del vehículo y no comprobó al proceso si lo adquirió para una finalidad distinta a su actividad económica permanente o por lo menos habitual, de la cual no ilustró al proceso.

Entonces, bien encaminada estuvo la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio en acotar la controversia a la ausencia de legitimación por activa, presupuesto sustancial que mira a la pretensión y que en términos de Chiovenda es del siguiente tenor: *“la legitimatio ad causam* consiste en la identidad

de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).”

Y de allí que se negaran las pretensiones pues tal aspecto conduce a pronunciarse negativamente en torno a lo solicitado. Si la actora no posee la acción del consumidor, tampoco hay como tenerla por extinguida ni se hace necesario pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

## II. DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el fallo proferido por la delegatura jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio proferido el pasado 27 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Sin costas a cargo del apelante, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Oportunamente, devuélvase el expediente a la Superintendencia de origen.

NOTIFÍQUESE



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

Jueza